

RÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00223 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la actora guardó silente conducta frente al traslado de las objeciones al juramento estimatorio planteados por la parte pasiva.

Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin las 10:00 horas de agosto 24 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7 del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca9230e79d2c1697544572f89586b5cc0305f4b4b607838f3988e947ba83b33**

Documento generado en 16/02/2022 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030362021 00259 01

De acuerdo al informe secretarial que precede, permanezca el proceso en secretaria por el término y para los efectos que establece el inciso 3 del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af029d315aab0558adf3b02c66e7f34f19e3122deba16b996c81ca98f418f17a**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00329 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, integrado como se encuentra el contradictorio, teniendo en cuenta que si bien la apoderada del ente ejecutado presentó escrito contestando la demanda, fue extemporáneo, por lo que no se tuvo en cuenta, y además, no opuso medio defensivo alguno, por lo que se procederá conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del Proceso, de acuerdo con el que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso; y por ende se, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y los que posteriormente se cautelen.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho \$3'500.000; por secretaría liquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3e22bcc59b79e5704615ceccfed9b5c42d049c2c996c203596637585fccc68**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00054 00**

Obre en autos la comunicación allegada por **BANCO DAVIVIENDA**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes (*Ubics. 61/62*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e027c6a2fe75e5c28c1b08f7a45be48bb4d74c0e13d19118ba51797ef9e102a**

Documento generado en 16/02/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00149 00**

Obre en autos la comunicación **50C2022EE01321** de diciembre 10 de 2021 proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, junto con los anexos que dan cuenta sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C - 5794**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la l(Ubics. 61/62)itis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4c5ae3f7dee60dc4175603f08ceb332442f5dabf1f471a038627978d63fb22**

Documento generado en 16/02/2022 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00340 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del intento de notificación por medio electrónico vistas a posiciones 22/28 (*demanda virtual*), en aplicación de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y artículos 291 y 292 el código General del Proceso, acredítese el envío de la notificación con **confirmación de recibido o apertura** (*inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º d. leg 806 de 2020*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4643a3d0509c9d4e870e23f53435d94fd5f0b863aa90c6c9c76a5f533a5db10e**

Documento generado en 16/02/2022 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00049 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese poder debidamente conferido al juez cognoscente en el que se precise su naturaleza y objeto acorde con el genitor, precisando la clase de proceso declarativo que desea ventilar, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera a la demandante, la que deberá coincidir con la que registra en el registro Nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, pues el aportado adolece de lo solicitado. (*num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 num. 2 del C.G.P.*)

2.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar que la apoderada de la demandante cumple la exigencia del artículo 5 del referido decreto.

3.- Conforme el mandato conferido ajuste el escrito de demanda.

4.- Presente las pretensiones 3 y 4, acorde con la naturaleza de la acción que deprecia, toda vez que la forma como las plantea no es propia del proceso declarativo, (*num 4, art. 82, inc. 3, num. 1, art. 90 del C.G. del P.*)

5.- Conforme el numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso, acredítese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad-

6.- De acuerdo al numeral 2 del artículo 84 *ejusdem*, acredítese en legal forma la existencia y representación legal del ente demandado e indíquese el domicilio de su representante legal. (*num.2 art. 82 idem*).

7.- Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del referido decreto, respecto de hacer bajo la gravedad de juramento la afirmación que allí se exige y aportando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873f207f6869cf84219d70782d9049b10c62b030eb4b6c3fd25df235a0708581**

Documento generado en 16/02/2022 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00052 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que el apoderado del ejecutante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto.

2.- Acorde con el poder y documento aportado para el cobro coercitivo, aclárese porqué se pide librar mandamiento ejecutivo a favor de Luis Arturo Giral Torres como demandante, si según certificado de existencia y representación legal del ente ejecutado, éste figura como su representante legal.

3.- Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

4.- Conforme el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*, indíquese el domicilio del demandante y ente demandado.

5.- Complemente el acápite de notificaciones, indicando la dirección física como electrónica donde reciben notificaciones el apoderado del actor, las que deben ser diferentes a las del ejecutante. (*num. 10 art. 82 CGP en conc. Art 6 dec 806 de 2020*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c130433d3f130e919458d32510f78894aab8a784156ec29c1f3a5838d875fb2**

Documento generado en 16/02/2022 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2022 00051 00

De cara al escrito allegado por la parte acreedora, se advierte que los documentos aportados como base de esta ejecución, esto es, pagarés 001 P-81026454 y 02 P-80922887, no cumplen las exigencias del artículo 422 del CGP, para considerarlos títulos que presten merito ejecutivo contra el señor **MAURICIO PATIÑO FUENTES**, como quiera que, según la norma citada, «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*», pero tales documentos adolecen del requisito exigibilidad, pues ninguno reporta fecha de vencimiento de la obligación, amén de que el identificado con el No. 80922887, tampoco registra el valor de cada cuota; argumento más que suficiente para negar la ejecución aquí solicitada, y por tanto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la ejecución solicitada por **JUAN CARLOS CHICA GARZON** contra **MAURICIO PATIÑO FUENTES**.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb83ee08e300ae772860f540a3d0d64e60d6fc81a1a158f4cbd8f3a19dc1fc5**

Documento generado en 16/02/2022 04:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 FEB. 2022

Expediente 1100131030232003 00406 00

Una vez se encuentre coadyuvada la solicitud de entrega de dineros que nos ocupa, por el señor Manuel Abajo Abajo, se procederá como corresponda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

SECRETARÍA
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
La prestación de servicios de notificación por
notificación en ESTADO No. 023
17 FEB. 2022
L. Secretari., 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 FEB. 2022

Radicación: 11001 31 03 023 2011 00543 00

En atención al escrito que precede, tenga en cuenta la libelista la improcedencia del derecho de petición, toda vez que tratándose de trámites judiciales, éstos están sometidos a etapas o fases reguladas por el ordenamiento jurídico procesal de imperiosa aplicación, además, depende del trámite que los extremos en la Litis le ofrecen al proceso, cuyo desconocimiento eventualmente daría lugar a quebrantar prerrogativas esenciales de igual linaje.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia tiene definido:

«(...) no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso». (CSJ STC 2 ago. 2002, Rad. 00199-01; reiterada en STC9112-2015, 23 abr. 2015, rad. 00304-01)

No obstante, y a fin de resolver los interrogantes de la profesional en derecho, se resalta que, este despacho no cuenta con la facultad de obligar a un auxiliar de la justicia a aceptar los cargos para los cuales fuere designado y mucho menos a obligarle a rendir los informes que la ley impone, pues, dicha facultad recae únicamente en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, quien lo podrá excluir de la lista de auxiliares e imponerle multa, por lo tanto, no hay lugar a explicar los motivos por los que el secuestre no se ha posesionado y el relevado no ha rendido su informe de gestión.

Por otra parte, respecto de la compulsas de copias que desde enero de 2021 se tramitara, este despacho no tiene conocimiento sobre sus resultados, pues es un trámite exclusivo del C.S.J.

Por último, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de enero 25 de 2021 (FI. 356), por secretaria requiérase al SECUESTRE designado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acepte el cargo para el que fue designado.

Comuníquesele telegráficamente advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.

SECRETARIA JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 de 17 FEB. 2022 L. Secretari,

YARA.

281

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

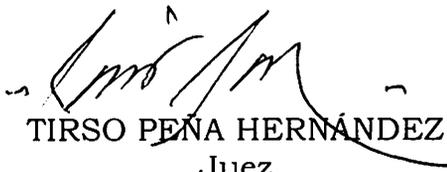
Bogotá D.C.,

16 FEB. 2022

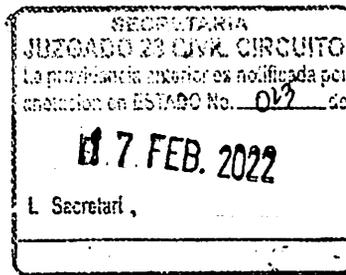
Expediente 1100131030232016 00304 00

Conforme documental que milita a FOLIOS 777 a 780 del expediente, se acepta la renuncia presentada por la abogada NEYLA AMADO VELASCO, al mandato conferido por SALUDCOOP EPS ORGANISMO CCOPERATIVO EN LIQUIDACION, de acuerdo al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr





8 ↗

Mermorial ratificando contestaciones a la demanda de reconvencción. Rad. No. 2019-00070

Camilo Vargas Jacome <cvj@vargasjacomeabogados.com>

Jue 27/01/2022 1:45 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aida Marcela Castañeda <aidamarcelacastaneda@gmail.com>; mariahelena2hr@hotmail.com <mariahelena2hr@hotmail.com>; Andres Reyes <gerencia@andirent.co>; uribecaro@gmail.com <uribecaro@gmail.com>

CC: VJ Vargas Jacome Abogados Secretaría <secretaria@vargasjacomeabogados.com>

Señor

JUEZ 23 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Construcciones Castañeda S.A.S. contra Andrés Reyes Rivera, Rodrigo Uribe Bernal y María Carolina Uribe Cuentas. Rad. No. 2019-00070.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. en el proceso de la referencia, adjunto memorial anunciado, del que se remite copia a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CAMILO VARGAS JACOME
C.C. No. 80'409.285 Usaquén
T.P. No. 63.696 C.S.J.

Carrera 17 No. 31-40, Of. 102, Bogotá D.C., Colombia
Tels. (601)8089500, 3112796629, 3102333305
Correos electrónicos: cvj@vargasjacomeabogados.com, secretaria@vargasjacomeabogados.com

SECRETARIA

El despacho del señor Juez informando que:

- 1. Se recibió de reparto con anexos completos.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de casación.
- 5. Venció el término de traslado consentido en auto de fe.

La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo: SI NO

- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de comparendo venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
- 8. Se emitió el auto de fe para resolver.

Bogotá, D.C. 15 FEB. 2022 **EN TIEMPO**

[Firma]

Dear Sir,

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 15th inst.

in relation to the above mentioned matter. The same has been referred to the appropriate authorities for their consideration.

Very truly yours,
[Signature]

Señor
JUEZ 23 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Construcciones Castañeda S.A.S. contra Andrés Reyes Rivera, Rodrigo Uribe Bernal y María Carolina Uribe Cuentas. Rad. No. 2019-00070.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, considerando el desorden propiciado por la Sra. Apoderada de los demandados iniciales y ahora demandantes en reconvencción y la ausencia total de rigor del Despacho para ordenar y dirigir el proceso, lo que con total respeto señalo y ya se ha puesto de manifiesto, pongo de presente que el suscrito contestó las demandas de reconvencción de la siguiente manera:

1.- Demanda de reconvencción presentada por el Sr. Rodrigo Uribe Bernal, el día 12 de Julio de 2.019;

2.- Demanda de reconvencción presentada por el Sr. Andrés Reyes Rivera, el día 18 de Diciembre de 2.020;

Como lo indicó el Despacho, los textos de las demandas de reconvencción son iguales, de tal suerte que el suscrito se pliega a tal manifestación y en consecuencia **ratifica los escritos anteriormente mencionados y solicita sean tenidos en cuenta como contestación oportuna de las demandas de reconvencción**, todo ello para no presentar memoriales innecesarios.

Ahora bien, como la demanda de reconvencción presentada por los Sres. Uribe Bernal y Reyes Rivera fue inadmitida y posteriormente subsanada, me pronuncio acerca del juramento estimatorio una vez producida la subsanación, **complementando entonces las contestaciones a las demandas de reconvencción** con un capítulo común a ellas dos de la siguiente manera:

VI. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo regula el art. 206 del C.G.P., procedo a objetar el juramento estimatorio plasmado en la subsanación de la demanda de reconvencción por las siguientes razones:

El juramento estimatorio debe consistir en una estimación **razonada** de las sumas que se reclaman, lo que no sucede en el presente caso.

2. En la subsanación de la demanda se estima de forma juramentada el daño emergente en la suma de \$231'548.175.00, y de otro, estima el lucro cesante en la suma de \$152'694.419.00.

3. Como al rompe se advierte, el juramento estimatorio no guarda ni relación ni coherencia algunas con las pretensiones de condena de la demanda en reconvencción y mucho menos tienen relación con el asunto objeto del debate, cual es el incumplimiento del contrato de obra.

En efecto, reclamar el pago del monto de cánones de arrendamiento de vivienda y el pago de la cláusula penal de un contrato de arrendamiento, que además es entre padre e hija, resulta no solo ajeno a la relación que ha dado origen al presente proceso sino contrario al más elemental sentido común, como además se probará.

El que se exija que la estimación de las sumas de dinero reclamadas deba ser razonada significa que tenga arraigo en la realidad; así, los supuestos pagos para sufragar la terminación de la casa no solo no tienen fundamento probatorio alguno sino que desconocen un aspecto que ha de ser tenido en cuenta es al momento del fallo, cual es el incumplimiento de los hoy demandantes en reconvencción. Por lo demás, brilla por su ausencia el agotamiento de alguna reclamación en contra de mi mandante como constructora de una obra supuestamente defectuosa, (lo que por supuesto se niega tajantemente).

4. En punto del lucro cesante sucede algo similar e incluso peor, pues el mismo se fundamenta en meras especulaciones, como pasa a verse:

4.1 Resulta ser un absurdo jurídico el que los demandantes en reconvencción manifiesten que no hubo contrato entre las partes pero reclamen el monto de una cláusula penal. Este simple hecho debe alertar al Despacho sobre la temeridad con la que han obrado los actores en reconvencción.

4.2 Naturalmente una cláusula penal no constituye lucro cesante, como sin dificultad se puede entender.

4.3 La suma que se reclama por concepto de intereses de mora, que no constituye un lucro cesante, es meramente caprichosa e infundada, sobre cuya suma base de liquidación no existe noticia ni certeza, como tampoco las hay respecto del período por el cual se cobran y la tasa aplicada. Pero lo peor, no existe razón alguna sobre la supuesta obligación incumplida que la origina.

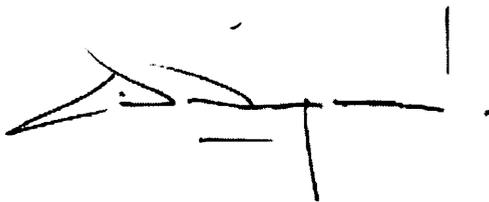
5. La sumatoria total de los dos conceptos por los que se reclaman sumas de dineros es errada.

6. La estimación juramentada debe estar basada, si no en la prueba, sí al menos en una apariencia de buen derecho, que en este caso brilla por su ausencia, pues basta observar la demanda inicial y la demanda de reconvencción para concluir que ésta última carece de soporte y justificación.

7. Sin que ello pueda implicar prejuzgamiento por parte del Juez de la causa, la razonabilidad de la estimación de los perjuicios, compensaciones o valor de frutos y mejoras la da la prueba aportada y su relación con los hechos narrados. Baste analizar la demanda de reconvencción para confirmar la ausencia total de respaldo de las pretensiones y, por supuesto, del juramento estimatorio.

6. Aunque naturalmente no es el momento para un pronunciamiento al respecto, las excepciones de mérito planteadas dan cuenta de que el incumplimiento contractual es de los ahora demandantes en reconvencción, no de Construcciones Castañeda S.A.S., y de que sus reclamaciones son infundadas

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME
C.C. No. 80'409.285 Usaquén
T.P. No. 63.696 C.S.J.
cvj@vargasjacomeabogados.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

16 FEB. 2022

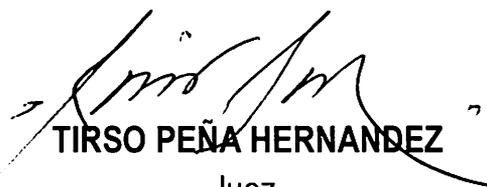
Radicación: 11001 31 03 023 2019 00070 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS** (*demandada en reconvención*) se ratifica en la contestación de demanda y anexos allegados al interior del plenario (*ver folios 118 a 429, 431 a 478*), en donde se opuso a las pretensiones, formuló excepciones de mérito y mediante escrito allegado en tiempo, objetó el juramento estimatorio.

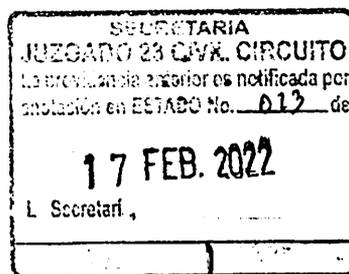
De la objeción al juramento estimatorio, allegada por la demandada en reconvención, se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

Por último, de las excepciones de mérito formuladas por **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS**¹, y de las excepciones previas formuladas por los aquí demandantes en reconvención (*cuaderno 2*), por secretaría súrtanse sus traslados en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



¹ Ver folios 118 a 429, 431 a 478.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

16 FEB. 2022

Expediente 1100131030232019 00726 00

Conforme los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente reforma demanda declarativa (indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual) instaurada por CORPORACION FINANZAS DE AMERICA –CORFIAMERICA S.A.S. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera de los de los fideicomisos, INVERSIONISTAS DERECHOS EL GENOVES FA-2000, RECURSOS LA MILLA DE ORO DE BARRANQUILLA FA-2049; 1 ETAPA PROYECTO EL GENOVES FA-4676; PALADIN REALTY COLOMBIA SAS; GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. –EN REORGANIZACION– GRAMA CONSTRICCIONES S.A.; 041 COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN; CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ, CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ PIRA, MAS RURAL FUNDACION CARVAJALINO JÁCOME (antes Fundación Luicejota), GLORIA ZAIRA VIRGUEZ OLAYA, INVERSIONES EURATON SAS, JUANA INES CARO DE BRIGARD, LUIS ARTURO DE BRIGARD, MARIA CONSUELO CUBILLOS DE CONVERS, MAURO CARO GUARNIERI, PEDRO CAMILO GONZALEZ CAMACHO, QC INVERSIONES SAS (antes Quiñones Cruz Ltda), y TIBAR COLOMBIA SAS.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado a los demandados pendientes por notificar, por el término de veinte (20) días (art. 369 *ibidem*).

En consecuencia, la parte actora proceda como lo disponen los artículos 291, 292, 301 *ejusdem*, o como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

A los ya notificados, por el término que establece el numeral 4 del artículo 93 del código General del proceso.

Se reconoce personería al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN, para actuar como apoderado judicial del ente demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De cara al escrito allegado por el representante legal de la CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA SAS, conforme el artículo 151 del código General del Proceso, se hacen las siguientes precisiones:

El amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación prevé: **“Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

559

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito deparado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

Con base en lo anterior, de las afirmaciones del referido demandante, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquel extremo de la litis no puede asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas (154 CGP).

Así, para la prosperidad de lo solicitado, ha de tenerse en cuenta la oportunidad en que el mismo se pide, lo que de entrada se advierte, en el curso del proceso, razón por la que al momento de concederse, sus efectos empiezan a partir de tal reconocimiento.

Por lo anterior, el despacho, RESUELVE:

1.- CONCEDER el amparo pobreza solicitado por el representante legal de CORPORACION FINANZAS DE AMERICA –CORFIAMERICA SAS, conforme al artículo 154 *ibidem* el referido beneficiario con esta figura procesal, “(..) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”.

2.- De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

2.1.- La inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios de los fideicomisos que administra Acción Sociedad Fiduciaria, referidos en el numeral 1 del escrito visto a folio 539. Oficiese como corresponda.

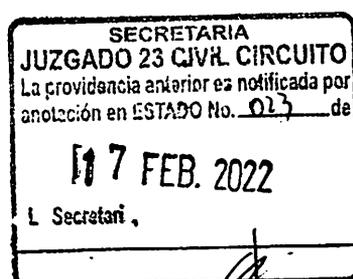
2.2.- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 040-491993, así como en los folios inmobiliarios que del mismo se desenglobaron. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

2.3.- Por no darse los presupuestos de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 reseñado, no se accede a la provisión de fondos como pasivo contingente solicitada.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030222020 00378 00

Como el escrito presentado en legal forma por las partes cumple las previsiones del artículo 312 del código General del Proceso, se dispone:

- 1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria adelantado por JAIME ARTURO GÓMEZ GIRALDO y JORGE ANDRÉS RINCÓN contra GLEN PINZÓN ARIZA, por transacción.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes o con prelación, pónganse los bienes a disposición del juzgado o entidad solicitante. Oficiese como corresponda.
- 3.- Se ordena el desglose de los documentos base de la acción, y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas (art. 116 C.G.P.).
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9b1b30adb5f69fc6859c4659da1cb27bed3c61965622d01ae207bb83b8a6d**

Documento generado en 16/02/2022 04:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2022-01-31 132235402-V01879 132274565-0327 27 de enero de 2022 Proceso EJECUTIVO No. 110013103 023 2020 00037 00 División de Cobranzas (EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp@dian.gov.co)

2022

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp <431190@certificado.4-72.com.co>

Lun 31/01/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado de Salida No. 132235402-V01879
Bogotá D.C.

Señor (a):

JUZGADO Veintitres civil del circuito de Bogota DC
Bogota DC
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.

Proceso EJECUTIVO No. 110013103 023 2020 00037 00, Oficio 1976 de fecha 15 De Diciembre de 2021, radicado en esta seccional con el No. 032E2022906055 de fecha 24 de Enero de 2021.

Anexos: 1PDF'S

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón Corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

Team



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

209

132274565-0327

Bogotá D.C, 27 de Enero de 2022

Comunicación electrónica

Secretaria(o)
JUZGADO Veintitres civil del circuito de Bogota DC
Bogota DC
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso EJECUTIVO No. 110013103 023 2020 00037 00, Oficio 1976 de fecha 15 De Diciembre de 2021, radicado en esta seccional con el No. 032E2022906055 de fecha 24 de Enero de 2021.

Cordial saludo,

En respuesta al oficio de la referencia, atentamente le informo que, verificados los servicios informáticos electrónicos institucionales, así como los aplicativos propios del área de Cobranzas, los contribuyentes BRICEÑO CASTRO FRANKS ALEXIS EMILIO con NIT 79825062 y BRICEÑO QUINTERO JOAQUIN EMILIO con NIT 11336162, no tienen obligaciones pendientes de pago a la fecha.

Hasta otra oportunidad,

Alejandra Barrero León.

ALEJANDRA BARRERO LEÓN
Facilitador IV - GIT Secretaría de Cobranzas
División de Gestión de Cobranzas

Proyectó: Alejandra Barrero León 

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez Informante, se:

- 1. Se recibió de remate con autos completos.
- 2. No se dio cumplimiento a auto anterior.
- 3. La providencia se ejecutara ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de ~~recurso~~ ~~recurso~~.
- 5. Venció el término de traslado concedido en ~~auto~~ ~~auto~~.
La(s) parte(s) se pronunciaron en ~~desamparo~~ ~~no~~.
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(a) No compareció.
- 8. Se pron. en la anterior solicitud para resolver

Bogota, D.C.

15 FEB. 2022

Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

16 FEB. 2022

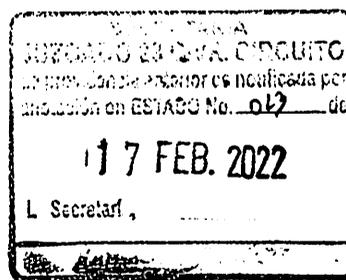
Radicación: 11001 31 03 023 2020 00037 00

Obre en autos la comunicación 132274565 - 0327 de enero 27 de 2022, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, cumplido lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior (FI. 204) y dada la respuesta allegada por la DIAN, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de julio 30 de 2021.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

16 FEB. 2022

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00110 00

Conforme al escrito visto a folio 1329, se hacen las siguientes precisiones:

1.- La demanda fue sometida a reparto en febrero 26 de 2020, la que previa inadmisión, fue admitida en julio 29 de ese mismo año (Fis.551, 553/60); la integración del contradictorio ocurrió en septiembre 21 de 2020 (Fis. 891 - 1073), y por auto de octubre 8 de ese mismo se admitió reforma de demanda.

Descorrida la reforma de demanda y cumplidos los tramites de los traslados respectivos (*excepciones y objeciones*), se fijó fecha por auto de diciembre 10 de 2020 (Fi. 1301); y, a pesar de la diligencia con la que ha actuado este despacho en la resolución oportuna de los escritos presentados por las partes, véase que por la complejidad del asunto se ha impedido el desarrollo célere del trámite para que los términos que impone el artículo 121 del CGP, se hubieren cumplido al rompe.

Luego, con estribo en el artículo 121 del código General del Proceso que prevé: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”*.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)” (subrayas y negritas por este despacho).

2.- Ahora bien, contabilizado el término señalado en el artículo 121 *Ibidem* a partir de septiembre de 2020 para decidir la respectiva instancia venció en septiembre 21 de 2021 sin que se hubiere prorrogado la competencia con anterioridad.

Es con base en lo anterior, que los apoderados de la parte demandada solicitan en enero 31 del año en curso, que este despacho declare que *“(...) perdió competencia para conocer el asunto”*, a lo que se accederá **sin decretar nulidad alguna**, pues, de conformidad con lo dispuesto sentencias de la honorable corte Constitucional C – 443 de 2019 reiterada por la sentencia C – 488 del mismo año, con afluencia de los argumentos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente la providencia STC12908-2019 dentro del radicado 54001-22-13-000-2019-00130-01, MP DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, si el motivo para que se configure la causal de nulidad de las actuaciones a partir de tal fecha, que sería el soporte

para la pérdida de competencia exorada, quedó saneada bajo los apremios del artículo 136 de nuestra normatividad procesal civil (*artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*). – puesto que, antes de elevar tal petición, ya habían actuado en el proceso sin proponerla (*ver folios 1315 a 1327*), además, no hay decisión proferida por este despacho que amerite nulidad alguna.

Con base en lo anterior puede concluirse que a efectos de evitar trámites innecesarios y futuras solicitudes y/o nulidades, así como en aras de garantizar el debido proceso, esta agencia judicial se abstiene de continuar con el proceso, por lo que dispone:

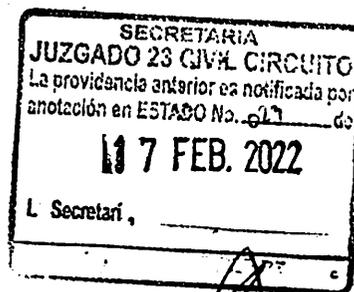
PRIMERO: DECLARAR, que a partir de septiembre 21 de 2021, acaeció el vencimiento del término que prevé el inciso 2º del artículo 121 del código General del Proceso, situación que le resta competencia a esta agencia judicial para seguir conociendo del asunto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase en forma inmediata el presente trámite al juzgado Veinticuatro civil del circuito de Bogotá para lo de su cargo. (Inc. 2º, art. 121 CGP).

TERCERO: Igualmente librese comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00165 00

Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posc. 14 C-1), sin que ningún heredero indeterminado de Rafael Lozano Atuesta (qepd) hubiere comparecido al proceso, en aplicación de lo previsto a numeral 7 artículo 48, concordante con el inciso 2 artículo 154 del código General del Proceso, se les designa como curador *ad litem*, al abogado WILSON ANDRES PULGARIN GAVIRIA CC 71'194.352 TP 270.441 del CS de la J; dirección carrera 8 No. 16-21 oficina 601 de Bogotá, e mail wisonpulgarin17@gmail.com, móvil 3214061086.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c5b15073bf21608975a08dae3783f4c2dbbd8c1519c34d7793648200b38cc4c0**

Documento generado en 16/02/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>